

QUEJA: 3/2016-55
TUA DISTRITO: 55
JUICIO AGRARIO: 730/2015-55
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ATOTONILCO DE TULA
ESTADO: HIDALGO
PROMOVENTE: *****
MAGISTRADA: DRA. ERIKA LISSETE REYES
MORALES.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente integrado con motivo de la Queja número **3/2016-55**, promovida por *********, parte actora en los autos del juicio agrario **730/2015-55**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en contra de su Magistrada Titular, en virtud de la omisión que le atribuye de excusarse para substanciar y resolver el juicio señalado, y:

RESULTANDO:

- 1. PRESENTACIÓN.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis** (fojas 01 a 23), según folio de recepción **29329**, *********, parte actora en los autos del juicio agrario anotado al rubro, compareció ante este Tribunal *Ad quem* a formular Queja en contra de la Magistrada ERIKA LISSETE REYES MORALES en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Le Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; 167 de la Ley Agraria; artículos 39 fracciones XIII y XVII y 43 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 8 de la Carta Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y todo artículo relativo y aplicable al caso concreto, acudo ante este H. Tribunal Superior a promover RECURSO DE QUEJA en virtud de la omisión de la Magistrada ERIKA LISSETE REYES MORALES, adscrita al TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 55, CON RESIDENCIA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, de excusarse ante la existencia de una

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
QUEJA No. 3/2016-55

- 2 -

causal que le impide continuar conociendo del Juicio Agrario número 730/2015 que en su índice tramita.

En virtud de lo anterior, se afirma la procedencia de la queja que se plantea ante la existencia de una causal de impedimento que imposibilita a la Magistrada ERIKA LISSETE REYES MORALES continuar en el conocimiento del Juicio Agrario número 730/2015.

Así las cosas, el artículo 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a ello, toda vez que la mencionada ley carece de la especificación de los supuestos que ante su actualización obligan a Magistrados y Secretarios de los Tribunales Agrarios a excusarse del conocimiento del caso, es conveniente y procedente la aplicación de la legislación supletoria.

Mencionado lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 39, dispone: (Se transcribe)

Como será reseñado en el capítulo de antecedentes, dentro de los autos del juicio agrario 730/2015, se actualizan los impedimentos señalados, lo que obliga a la Magistrada ERIKA LISSETE REYES MORALES a excusarse del conocimiento del asunto, situación que en perjuicio de los derechos procesales no ha acontecido.

Derivado de la omisión que nos ocupa, el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, otorga el derecho de las partes de acudir ante este Tribunal Superior Agrario a plantear queja respectiva, aunado a ello, los artículos 67 y 68 del Reglamento de los Tribunales Agrarios confirma la mencionada procedencia, con el objeto de imponer al Magistrado o Servidor Público omiso las sanciones que correspondan y sustituir de forma inmediata a la Magistrada en el conocimiento del asunto.

De esta manera, se reafirma la procedencia del recurso que por el presente escrito se plantea, solicitando a este H. Tribunal Superior Agrario, avocarse al conocimiento del asunto que nos ocupa y en su oportunidad declarar fundado el mismo ante la manifiesta actualización de las causales de impedimentos expuestas en líneas que anteceden.

Como fundamento de la queja de mérito y para mayor comprensión de esta autoridad, se exponen Bajo protesta de Decir Verdad, los siguientes ANTECEDENTES:

1. El suscrito soy parte actora dentro de los autos del juicio agrario 730/2015 del índice del H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Juicio planteado en contra de la empresa ***** y el Notario Público Número cuatro del Patrimonio Inmobiliario Federal con sede en la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo.

2. Ahora bien, durante la secuela procesal del juicio agrario en cuestión, los abogados y personal de la empresa *****, en múltiples ocasiones han manifestado que la Magistrada Erika Lissete Reyes Morales, su secretario de acuerdos y todo el tribunal eran sus amigos y que estaban de su parte, por lo cual existía nula posibilidad de que obtuviéramos sentencia favorable, independientemente de que gozaran de razón en sus pretensiones o no.

Así mismo, se nos ha manifestado que la Magistrada tiene la

consigna de acabar con los juicios de inmediato para emitir resolución favorable a los intereses de la empresa canadiense ***** , sin importar lo que se tuviera que hacer dentro de los procedimientos agrarios.

3. El suscrito decidí ignorar las afirmaciones respecto a la parcialidad de la Magistrada y continuar con la consecución del asunto de mi interés, pues en un principio supuse que eran únicamente más artimañas de la empresa para lograr asustar a esta parte quejosa y orillarla a desistir en la defensa de sus intereses.

Sin embargo, ante diversas determinaciones tomadas por la Magistrada en los asuntos tramitados por los ejidatarios en contra de la empresa ***** , las cuales fueron siempre en total beneficio de dicha parte y en contra del debido proceso, fue que confirme la falta de imparcialidad de la Magistrada para conocer del juicio que le fue planteado.

4. Fue entonces que considerando (i) Los actos procesales injustos, ilegales y maliciosos cuyo objeto es concluir el juicio agrario lo más pronto posible, sin el desahogo adecuado de pruebas, con el fin de emitir fallo desfavorable a las pretensiones del suscrito, más (ii) las manifestaciones realizadas por la empresa ***** , en el sentido de que la Magistrada Erika Lissete Reyes Morales es su amiga y está para lo que se les ofreciera, el aquí quejoso me encontraba en un estado de incertidumbre e inseguridad respecto a la debida y objetiva impartición de justicia.

Consecuencia de ello, en aras de proteger los derechos de defensa del suscrito, seguridad jurídica, equidad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso, en uso de uno de los presupuestos procesales indispensables en juicio, el pasado 26 de agosto de 2016, opte por denunciar administrativa a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario 55, pues pese al hecho de que por ministerio de ley posee la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en los cuales se actualice algún impedimento, ha sido omisa en presentar ante este H. Tribunal Superior Agrario, el escrito respectivo para su trámite.

5. Aunado a lo anterior, sumando a las muestras de parcialidad en le trámite del asunto de mi interés, el planteamiento de queja administrativa identificada por este H. Tribunal Bajo el expediente 301/2016, actualiza los supuestos contenidos en la fracción XIII y fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Ello, pues al ser esta parte denunciante de la Magistrada Erika Lissete Reyes Morales, adiciona a la falta de imparcialidad de la titular para la resolución del juicio agrario 730/2015, del cual se reitera, soy parte actora.

De esta manera, la continuidad en el conocimiento del asunto por parte de la multicitada Magistrada, dejaría al suscrito en completo estado de indefensión, ello ante la conformación y afectación de la imparcialidad con que la autoridad resolutora debería conducirse; esto, aunado al hecho de que por ministerio de ley, dicha funcionaria se encuentra impedida para continuar con el trámite del juicio agrario ya citado.

En atención a la relación de hechos realizada en el capítulo de

antecedentes, es que se conforma que el recurso que se plantea debe declararse procedente y fundado, esto, se insiste en atención a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII y XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria de la Ley Agraria que para mayor precisión, establece: (Se transcribe)

- Referente a la fracción XIII anteriormente transcrita, la misma se actualiza en virtud de que este promovente ha entablado desde el pasado 26 de agosto de 2016, denuncia administrativa en contra de la Magistrada Erika Lissete Reyes Morales, la cual es tramitada por este H. Tribunal Superior Agrario, bajo expediente 301/2016.

Así las cosas, constituye un impedimento para conocer el ser alguna de las partes denunciante del funcionario que deba conocer del juicio en cuestión, siendo clara la procedencia en estos términos.

- Por lo que ve a la fracción XVII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se actualiza la misma en virtud de la amistad que existe entre el funcionario y la parte demandada *****, en el juicio de mi interés, lo que afecta la imparcialidad con la cual la Magistrada debe conducirse.

Lo anterior se asegura, pues tal como se acreditará con las documentales idóneas que se ofertan en el presente escrito, dentro del juicio en comento así como en todos los demás tramitados por ejidatarios, la Magistrada puso de manifiesto y confirmó lo que la empresa venía señalando al suscrito, en el sentido de que “la Magistrada es su amiga” (cita textual de lo señalado por los abogados de la empresa), lo que evidentemente provoca que ya no pueda conocer de ningún asunto donde sea parte la empresa canadiense *****, ante la falta de imparcialidad.

A saber, son varias resoluciones tomadas dentro del asunto en comento, así como dentro de los demás tramitados en contra de la empresa *****, las que ha puesto de manifiesto la falta de parcialidad de la Magistrada.

Por mencionar algunas, se señalan:

- 1.- El desechamiento de pruebas sin causa justificada o legal alguna.
- 2.- Citación de documentales como hechos notorios, de las cuales el Tribunal no tiene certeza que sean las correspondientes para el desahogo de las pruebas pertinentes dentro del juicio, ya que cada parcela de los ejidatarios que promueven demanda contra *****, se encuentran en sitios totalmente diferentes.
- 3.- Tratar a los testigos ofertados por los actores como criminales, citándolos por medio de Policía Ministerial Federal.
- 4.- Declarar desierta la prueba testimonial, alegando falta de interés, aun y cuando se encuentran presentes los testigos y debidamente entregando el interrogatorio.
- 5.- Omitir el derecho de la parte actora contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria, fracción V, consistente en acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6.- Notificación por boletín de requerimientos con apercibimientos que en respeto a los derechos y garantías de las partes debieran realizarse de forma personal.

Cabe hacer mención que si bien es cierto, no todas las determinaciones referidas anteriormente fueron emitidas dentro del juicio agrario del cual el suscrito es parte actora, la totalidad de ellas fueron dictadas en juicio similares en donde figura como parte demandada la empresa *****, siendo necesarias el análisis de las mismas por parte de este H. Tribunal, con el fin de acreditar la preferencia de la Magistrada por favorecer a la empresa en perjuicio de ejidatarios como el suscrito y por ende la parcialidad con que en dichos juicios se conduce. Para mejor referencia de los motivos de estudio, realizó una breve relación de las determinaciones anteriormente citadas.

- El desechamiento de pruebas sin causa justificada o legal alguna.

Por lo que ve a las pruebas desechadas por la Magistrada en los demás juicios tramitados por mis conocidos ejidatarios en contra de la misma empresa *****, en particular dentro del expediente agrario 316/2015, donde el actor es ***** y la demandada es *****.

Admitida la demanda, la actora ofertó en tiempo y forma las pruebas necesarias para acreditar sus pretensiones, entre las cuales destaca la Pericial en Materia de Trabajo Social, con lo cual se pretendía acreditar las condiciones en que se encuentra y vive, ello, con respecto a la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria, base para probar la procedencia de la nulidad solicitada.

Respecto a dicho medio probatorio el actor señaló la imposibilidad para nombrar un Perito en Materia de Trabajo Social, ello, toda vez que no contaba ni cuenta con los recursos económicos necesarios para el pago a un experto de su parte.

De lo anterior el que desde el momento de su ofrecimiento, se solicitó a la responsable requerir un experto en materia de trabajo social al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o al Organismo (sic) que considere competente.

Con fecha 27 de octubre de 2015, la H. Magistrada, admitió a trámite la prueba ofertada, en los términos en que fue solicitado, para efecto de claridad:

5.- Pericial en materia de Trabajo Social, en preparación de dicha prueba, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, gírese oficio al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que en apoyo de la función jurisdiccional de este Tribunal, se sirva designar perito en dicha materia para la parte actora ***, en caso de ser así el experto deberá comparecer a este Tribunal, ubicado en calle Efrén Rebolledo número 703, Colonia Morelos, en esta Ciudad de Pachuca, Hidalgo, para los efectos de aceptación y protesta de su cargo. -**

Así mismo, se tiene como cuestionario inserto a foja 193 y 194 de autos el que en su caso adiciones su contraparte; siendo esta prueba de carácter colegiado, con fundamento en el artículo 146 y 147 del citado código, se le concede a la parte demandada el termino de tres días para que nombre y presente a su perito, y el termino de cinco días para que adicione el cuestionario de su contraparte, apercibiendo a la parte demandada que en caso de no adicionar el cuestionario correspondiente, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad y por otro lado de no presentar a su perito en el plazo concedido, este Tribunal le designara uno en su rebeldía y a su costa.

Consecuencia de lo anterior, la Magistrada aquí denunciada fijó como

fecha para el desahogo de la entrevista las nueve horas del dieciséis de febrero de 2016, requiriendo a la quejosa para que el día señalado permitiera el acceso a la perito designada por la parte demandada, bajo apercibimiento de multa a las partes en caso de no comparecer el día y hora señalada.

Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2016, el Tribunal tuvo por recibido el escrito presentado por la Procuraduría de Protección de Niña, Niños, Adolescentes y la Familia en el Estado de Hidalgo, informando que esa Procuraduría no contaba con personal en Materia de Trabajo social.

En consecuencia, de forma completamente violatoria, en contra de la previa determinación y términos en que había admitido la prueba de mérito, así como sin esperar el informe del Sistema DIF que previamente había solicitado y sin haber realizado otras gestiones para allegarse a la verdad de los hechos como girar oficio a otros organismos u organizaciones que pudieran auxiliar al Unitario en el desahogo de la prueba, requirió a la parte actora para que en el término de tres días propusiera un perito en materia de trabajo social de su parte.

Con la intención de no retrasar el procedimiento, la actora dio contestación al requerimiento reiterando su imposibilidad económica para nombrar un perito en la materia, además, solicitando que con la intención de desahogar, al igual que en su escrito de ofrecimiento, requiriera a cualquier otro organismo que considerara competente para proporcionar un perito en materia de trabajo social.

En respuesta al cumplimiento, mediante acuerdo emitido el pasado 15 de abril de 2016, la Magistrada ilegalmente resolvió:

(...) En consecuencia, y toda vez que el actor omitió nombrar perito de su interés dentro del término que le fue concedido, para cumplir con la formalidad de la prueba pericial, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y se declara desierta por falta de interés de su oferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, en relación con el 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

(...) Por otro lado, en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que a las partes corresponde nombrar y presentar a sus peritos, y si no lo hacen el Tribunal designara uno en rebeldía, pero en el caso, este Unitario no cuenta con peritos en esa materia, además del apoyo que se solicitó al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Hidalgo), tampoco se obtuvo resultados positivo, de ahí la deserción de la prueba por falta de interés.

En este contexto, la Magistrada determinó que la admisión de la misma era procedente en los términos ofertados, los cuales entre otros se resumen a la imposibilidad económica del suscrito con respecto a nombrar a su propio perito en la materia de estudio, por lo cual, la autoridad responsable ordenó requerir al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que en apoyo de la función jurisdiccional designara un perito para la parte actora *****.

Siendo lo anterior legal y procedente en los términos del siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE. (Se transcribe).

Cabe destacar que la Magistrada nunca sujeto (*sic*) el desahogo de la prueba a que el Sistema requerido propusiera un perito de su parte, mucho menos apercibió a la parte actora a que de ser el caso, esta tuviera que designar uno, pues se insiste, la prueba fue admitida en los términos ofertados, ante la situación de carencia en que vive.

En este orden de ideas, da muestra de su parcialidad la contradicción e incumplimiento en comparación con los términos en que el multicitado medio probatorio fue admitido, pues como ha quedado precisado, en virtud de la situación económica de la actora y para no vulnerar su derecho de acceso a la justicia, el Tribunal ordenó solicitar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la designación de un perito en nombre de la actora.

Esto es dado que a la Magistrada en ningún momento proporcionó fundamentación ni motivación alguna que justificará el cambio de criterio al pasar de solicitar el nombramiento de un perito para la parte actora en virtud de su condición a requerir y apercibir a la misma para nombrar un propio.

Como podrá advertir este H. Tribunal, de las constancias del expediente en cuestión, al Tribunal responsable le basto con la respuesta de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la familia en el estado de Hidalgo, para variar el criterio adoptado y requerir al actor para que nombrara su propio perito, a sabiendas de su condición económica que en un principio lo llevo a la admisión de la prueba en los términos ofertados, es decir, solicitando auxilio para el nombramiento de un perito para la parte actora.

Más aun, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal puede valerse de cualquier parte incluso terceros para conocer la verdad de los hechos, sin embargo, según se advierte de actuaciones, dicha Magistrada únicamente giró oficio de auxilio al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Hidalgo), existiendo diversos organismos públicos y privados a quien podía requerir el apoyo necesario, entre ellos a quien originalmente se ordenó requerir auxilio, el Sistema DIF Nacional.

Es de señalarse que si bien el Tribunal tiene la facultad de invocar hechos notorios, la Procuraduría de Protección de Niñas, Adolescentes y la familia en el estado de Hidalgo, es únicamente una autoridad del cúmulo de autoridades, instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas de las cuales el Unitario puede solicitar a poyo a la función jurisdiccional para conocer la verdad de los hechos, por lo que su determinación con respecto a variar su criterio en base a la exclusiva respuesta que dio la Procuradora señalada, limita el acceso a la justicia.

Así mismo, dentro del expediente en cuestión, la responsable ordenó girar oficio al Sistema DIF Nacional, Sistema que jamás fue requerido por auxilio, pues se insiste únicamente existe constancias de haber solicitado apoyo del Sistema DIF del Estado de Hidalgo, de quien además la responsable no espero respuesta y asumiendo una

respuesta negativa con base a lo señalado por otra autoridad, detuvo la búsqueda de un perito para la parte actora y lo requirió para la designación de un propio, a sabiendas de su situación económica.

Por esto, se afirma que en perjuicio del ejidatario y en favor de la empresa ***** , la Magistrada no realizó ni empleo (sic) todos los medios procedentes y de acuerdo a sus posibilidades para desahogar la prueba en los términos que la ley le impone y más aún en los que dicha probanza fue emitida, limitándose a girar oficio de auxilio a una sola instancia como es el Sistema DIF Estatal.

En virtud de las consideraciones expuestas, es manifiesta la parcialidad con que en favor de la empresa la Magistrada se conduce, pues de forma ilegal y sin justificación alguna, atentando contra los derechos la parte actora revocó la determinación previa y concretada el 27 de octubre de 2015, en la cual decidió admitir la prueba en los términos propuestos, imponiéndole un ilegal apercibimiento que posteriormente hizo efectivo derivando en la violación al derecho de acceso a la justicia.

Lo mencionado, en clara contravención a los criterios que a continuación se citan:

TRIBUNAL UNITARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. (Se transcribe).

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION (sic) DE LAS. (Se transcribe).

- Por lo que ve a la citación de documentales como hechos notorios, de los cuales el Tribunal no tiene certeza que sean los correspondientes para el desahogo de las pruebas pertinentes dentro del juicio, ya que cada parcela de los ejidatarios que promueven demanda contra *****

El Señor ***** , quien tiene la titularidad de una parcela ubicada en el ejido "*****", afectada por el paso del gasoducto de ***** denominado "*****", interpuso juicio agrario en su defensa, identificado con el número de expediente 498/2015, del índice de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario número 55.

Con la intención de acreditar la afectación y perjuicio que sufre, ofertó entre otras, las pruebas en materia de topografía y riesgo.

Con el fin de que los peritos estuvieran en aptitud de rendir sus dictámenes, los expertos solicitaron se requiera a la parte demandada ***** para que exhibiera a juicio documentación necesaria para su desahogo, específicamente por lo que respecta a la parcela ***** del ejido "*****".

En ese entendido, de forma ilegal y demostrando su parcialidad, la magistrada en cuestión emitió acuerdo al respecto señalando como hecho notorio las documentales que obraban en diverso expediente número 503/2015, tramitado por la ejidataria ***** en contra de la empresa ***** , por lo que ve su a parcela ubicada en el ejido "*****", de esta manera, considerando que ya estaban todas las documentales idóneas para que los peritos emitieran dictamen respecto al predio de la parte actora ubicado en "*****", los requirió por 10 días para efecto de rendirlo.

A simple vista, se podría creer que la Magistrada, ejerciendo una

efectiva justicia pronta y expedita, citó documentos relacionados como hechos notorios para darle celeridad al proceso y no esperar hasta que la empresa Atco exhibiera los documentos IDONEOS.

Sin embargo, resulta falso al apreciar que las documentales exhibidas en diverso expediente 503/2015, corresponden a una parcela ubicada en un territorio (*****) totalmente distinto al de la parte actora (*****), razón por la cual la prueba topográfica y de riesgo no podía desahogarse de forma adecuada, pues la Magistrada obliga al desahogo de las pruebas en base a documentos pertenecientes a diverso ejido.

Por ello, se pone de manifiesto la falta de imparcialidad de la Magistrada en perjuicio de la parte actora, donde su propósito es acabar de inmediato con los asuntos agrarios tramitados en contra de *****, (sic) omitiendo incluso requerirle a la empresa los elementos necesarios para el correcto conocimiento del caso y desahogo de la prueba, ello, con la intención de emitir un fallo desfavorable y parcial.

- Relativo a tratar a los testigos ofertados por los actores como criminales, citándolos por medio de Policía Ministerial Federal.

Se pone en evidencia la amistad que posee la Magistrada con la empresa *****, (sic) pues en el caso ha venido tratando a los testigos ofertados por otros ejidatarios dentro de juicios similares al de el suscrito, para el desahogo de la prueba testimonial, como unos criminales, propiciando que la prueba en cuestión no sea desahogada de forma imparcial.

A saber, tal hecho aconteció en el expediente 316/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, donde el actor se llama ***** y la demandada es la empresa *****

Ello se asegura, pues por medio del dicho de un funcionario del Tribunal Agrario, los testigos ahí ofertados tuvieron conocimiento de que la Magistrada pidió a la Policía Ministerial Federal que los arrestara y llevara, haciendo uso de cualquier medio, para que comparezcan a la audiencia testimonial del juicio 316/2015.

Además, les informaron a los testigos que la policía tenía el propósito de que comparecieran a la audiencia de 31 de mayo de 2016 dentro del juicio agrario 316/2015, pues la Magistrada no quería que se difieran las audiencias por ningún motivo, sino que se lleven a cabo para concluir el juicio.

En ese orden, es necesario destacar que el Actor, al momento de ofrecer la prueba testimonial, señaló que estaba imposibilitado para llevar a los testigos, razón por la cual con sustento en la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles (de forma legal), solicitó que los requiriera para que comparecieran.

No obstante, haciendo uso de sus facultades de apremio, la Magistrada pidió a la Policía Ministerial Federal que los hiciera comparecer.

Por ello, se pone en evidencia la urgencia de la Magistrada en culminar por cualquier forma, los juicios tramitados por los ejidatarios afectados por la empresa *****, donde es demandada, poniendo de manifiesto lo que han dicho los abogados de la empresa en relación a la amistad que poseen. Además de la consigna de determinar de inmediato con todos los juicios donde dicha empresa sea parte.

- Declarar desierta la prueba testimonial, alegando falta de interés,

aun y cuando se encuentran presentes los testigos y debidamente entregado el interrogatorio.

Dentro del expediente 525/2015 seguido ante la Magistrada en cuestión y promovido por el ejidatario ***** en contra de la empresa *****, en completo perjuicio de la parte actora, de forma ilegal y en beneficio de la empresa citada, fue declarada desierta la prueba testimonial ofrecida por la actora, ello, pese a encontrarse debidamente integrados todos los elementos necesarios para su desahogo.

Como puede apreciarse del acta de audiencia de fecha 7 de junio de 2016, si bien la parte actora no acudió a su desahogo, por causas debidamente injustificadas, lo cierto es que se contó con la asistencia de los testigos.

En este contexto, para el desahogo de una prueba testimonial, se requiere necesariamente de la presencia de los testigos y del interrogatorio al tenor del cual deberán responder, elementos que en el presente expediente en comento quedaban satisfechos.

Por tanto, la inasistencia de una de las partes a su desahogo únicamente provoca la pérdida del derecho a realizar nuevas preguntas (o repreguntas en su caso), pero jamás implica la declaratoria de prueba desierta.

Por ello, la consecuencia de no acudir al desahogo de una prueba testimonial solo representa la renuncia a formular nuevas preguntas, sin embargo, la misma debe desahogarse en tanto estén presentes los testigos y el interrogatorio que el Tribunal deberá calificar y realizar a cada uno de los atestes.

Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA INASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES PARA SU DESAHOGO, SOLO PUEDE IMPLICAR LA RENUNCIA AL DERECHO DE REALIZAR NUEVAS PREGUNTAS O REPREGUNTAS, SEGÚN SE TRATE O NO DEL OFERENTE, CON LA POSIBILIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO SIN LA PRESENCIA DE ÉSTE. (Se transcribe).

De ello, el que se acredite la parcialidad con que en beneficio de la empresa *****, la Magistrada se conduce, pues ignorando la existencia de los elementos para el desahogo de la prueba, declara la misma desierta, privando a la parte actora del derecho a acreditar sus pretensiones.

- La omisión del derecho de la parte actora contenido en el artículo 185 de la Ley Agraria, fracción V, consistente en acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Con referencia al expediente 525/2015 seguido ante la Magistrada en cuestión y promovido por el ejidatario ***** en contra de la empresa *****, en completo perjuicio de la parte actora.

La Magistrada en comento, ilegalmente opto por declarar desierta la prueba testimonial ofertada por la parte actora y previamente admitida, ante la inasistencia del promovente a su desahogo.

Lo anterior, causando una clara violación a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria que en su fracción V, establece el derecho del demandante a acreditar su inasistencia a la audiencia en virtud de

haber sobrevenido alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, de conformidad al principio de derecho relativo a la equidad e igualdad procesal entre las partes, la fracción referida debe ser aplicada también a contrario sensu, es decir, debe darse la oportunidad a la parte actora para justificar su inasistencia a la audiencia del juicio.

Así las cosas, el pasado 7 de junio de 2016, tuvo lugar la audiencia del juicio en que se actúa, resolviendo este Tribunal:

EL TRIBUNA ACUERDA

*Primero.- Vista la certificación de asistencia de partes y considerando que a esta diligencia no comparece la parte actora *****, si su apoderado *****, quien además lleva la representación jurídica por ser Licenciado en Derecho, como se constata de la cedula profesional número ***** que obra agregada a foja 195 de autos, unado a que no existe causa justificada de su inasistencia, en tal virtud, se declara prelucido su derecho para interrogar a los testigos comparecientes (...) consecuentemente se declara desierta la prueba testimonial a su más entero perjuicio (...)*

En resumen, la Magistrada declaró desierta la prueba testimonial ofertada por la parte actora, en virtud de la inasistencia de la misma, argumentando sin tener debido conocimiento que no existía causa justificada.

Contario a su afirmación, la inasistencia del representante de la parte actora obedeció a una causa justificada como es un estado de enfermedad que acreditó posteriormente con el justificante médico, el cual se vio imposibilitado para ofertarlo a la audiencia en virtud del estado en que se encontraba que precisamente le impidió acudir al Tribunal.

Aunado a lo anterior, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley Agraria, no establece limitante para acreditar la causa justificada de inasistencia, por el contrario dispone que esta podrá realizarse en cualquier etapa del juicio.

Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio:

AUDIENCIA EN EL JUCIO AGRARIO, EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA TRAMITAR LA PETICION DEL DEMANDADO QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA. (Se transcribe).

Por lo tanto, era evidente el deber de la Magistrada, previo a declarar desierta la prueba Testimonial, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, requerirla a efecto de que manifestara la causa de su inasistencia y en su caso, acreditar una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

No se omite destacar que la conducta mencionada no es desconocida para el Tribunal, pues dentro del expediente 316/2015, con fecha 18 de enero fue levantada acta de audiencia de juicio, en la cual, al igual que en el caso que nos ocupa no asistieron la parte actora ni su representante, de ahí que la Magistrada requiriera a dicha parte para acreditar la causal de su inasistencia, lo anterior con la intención de no dejarla en estado de indefensión.

Para mayor claridad, derivado del acuerdo citado en el expediente

316/2015, se desprende:

TERCERO.- *Previo a lo anterior, la parte actora dentro del término legal previsto en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, deberá acreditar su inasistencia a esta audiencia, ya que de no hacerlo la prueba testimonial que se encontraba programada para esta fecha será declarada desierta, en términos de lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley Agraria; (...)*

Por ello, es que se afirma la parcialidad con que la Magistrada se conduce al decretar desierta una prueba sin previamente requerir a la parte para que en su caso justifique su inasistencia.

- Notificación por boletín de requerimientos con apercibimientos que en respeto a los derechos y garantías de las partes debieran realizarse de forma personal.

Dentro del expediente 525/2015, tramitado por ***** en contra de la empresa *****, con respecto a la petición de que se representara el expediente clínico original del apoderado de la parte actora, y se acreditara la negativa del hospital en proporcionar la versión original, para resolver sobre la justificación o no de la inasistencia a la audiencia del juicio, la Magistrada requirió a la parte actora para que en el término de 3 días hábiles, probara lo mencionado.

Aclarándose que posteriormente sería (sic) remitido al (sic) Secretaria (sic) de Estudio y Cuenta, para que, en su resolución interlocutoria, resolviera lo que en derecho corresponda, respecto a la citada justificación.

Sin embargo, de forma ilegal, se ordenó la notificación del plazo fatal otorgado por medio de lista de acuerdo y no de forma personal como debe realizarse cualquier requerimiento.

En este sentido, constituye un deber de la Magistrada promover la certeza y seguridad jurídica en el procedimiento, situación que no aconteció, por el contrario, tuvo por prelucido el derecho de la actora sin la constancia fehaciente de la fecha en que las parte (sic) se enteró de la existencia de un requerimiento.

La consecuencia de lo anterior, resulta reducir las posibilidades de la parte actora en contra de la empresa *****, para probar sus pretensiones y aportar elementos en contra de la mencionada empresa, ello, a costa de la violación de los derechos procesales de la parte.

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que se actualizan diversa causales de impedimento para que la Magistrada conozca del presente juicio, pues es claro que tiene plena amistad e inclinación hacia la empresa *****, a quien favorecen aun y cuando implique la violación de los derechos procesales de su contraria.

En virtud de ello, se prueba fehacientemente la falta de imparcialidad de la Magistrada para resolver el juicio de mi interés, tramitado bajo expediente 730/2015 del índice del Tribunal al cual se encuentra adscrita y por tanto, resulta imperiosa la necesidad de que se ordene a la misma dejar de conocer del asunto planteado de forma inmediata y remitir el mismo al funcionario competente e imparcial que corresponda.

(...)"

El promovente adjuntó el acuse del diverso escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, registrado bajo el número de folio **23010**, a través del cual promovió Queja Administrativa en contra de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, mismo que obra visible de la foja 116 a la 125 del expediente formado con motivo de la Queja que nos ocupa.

2. RADICACIÓN. Por acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley Orgánica y 66, 67 y 68 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que correspondió el número **Q. 3/2016-55**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario. Proveído que le fue notificado a la Magistrada *A quo* a través del oficio **SSA/33559/2016** de quince de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

3. REMISIÓN DE INFORME. Por acuerdo emitido por la Magistrada Instructora el **cinco de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvieron por recibidos los oficios **TUA-SA-4208/2016** y **TUA-SA-4320/2016**, de veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, signados por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ERIKA LISSETE REYES MORALES, a través de los cuales, en el primero de ellos, comunicó el proveído emitido en los autos del juicio agrario **730/2015-55** de su índice de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se tomó conocimiento de la interposición de la Queja que nos ocupa. En cambio, en el segundo de los oficios, remitió en anexo

el escrito por el cual rinde el informe relacionado con la Queja promovida en su contra por *****, informe cuyo contenido textual se transcribe enseguida:

“INFORME

PRIMERO.- Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Superior Agrario, se tuvo a *****, *formulando queja*, en contra de la titular de este Tribunal Unitario Agrario, bajo el argumento de que la suscrita Magistrada no me he excusado de continuar conociendo del expediente 730/2015, a pesar de existir una causal para seguir conociendo del mismo, porque según los abogados y personal de la empresa *****, que desconoce quiénes sean en múltiples ocasiones han manifestado tanto a su representado como a todos los compañeros ejidatarios que tienen juicios tramitados en este Unitario, que la Magistrada, su Secretario de Acuerdos y todo el Tribunal eran sus amigos y que estaban de su parte, por lo cual existía nula posibilidad de que la actora, obtuviera sentencia favorable, independientemente de que gozaran de razón en sus pretensiones o no.-----

De entrada se niega de manera categórica que exista impedimento alguno para que la suscrita Magistrada siga conociendo del Juicio Agrario 730/2016, a razón de que no existe amistad alguna con la demandada *****, sus abogados, ni con cualquier otra parte de este proceso.-----

Precisado lo anterior resulta relevante destacar lo que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior establecen en materia de impedimentos y excusas y que es del tenor siguiente: (Se transcriben artículos 27, 28 y 29 de la Ley citada y el diverso 66 del Reglamento invocado)

De la transcripción anterior se desprende que en tratándose de impedimentos y/o excusas, solo lo pueden hacer valer los Magistrados y Secretarios de Acuerdos, esto es, un acto personalísimo, y no como lo pretende hacer valer la parte actora *****; no obstante lo anterior, es de precisarse que en el caso en concreto ni la Titular de esta magistratura, ni el funcionario que da fe de las actuaciones, consideran que se actualice alguna de la hipótesis previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 146), para poder formular excusa para conocer del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- Por otro lado, el hoy ocursoante al aducir falta de imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, únicamente se limita a establecer cuestiones subjetivas carentes de sustento alguno, ya que de manera alguna acredita el supuesto trato preferencial hacia alguna de las partes en juicio.-----

Además que el actuar de la titular de este Tribunal Unitario y del Secretario de Acuerdos, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a los principios y virtudes establecidos en el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial (*sic*) (independencia, imparcialidad, objetividad, motivación, profesionalismo, cortesía judicial, secreto profesional, transparencia judicial, prudencia judicial,

justicia y equidad, honestidad y excelencia), para impartir justicia agraria en los plazos y términos previstos por la Ley; además de que los argumentos que pretende hacer valer el ocursoante, constituyen situaciones procesales debidamente fundadas y motivadas, por lo que en todo caso, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria. -----

TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración que solo en caso, de que el funcionario determine que existe un impedimento para conocer de determinado asunto, es cuando procede remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, para que califique la misma, cabe resaltar que no obstante que en el expediente en que se actúa, la Titular de este Tribunal y Secretario de Acuerdos, reiteran no existir impedimento alguno para conocer de la presente causa que los haga excusarse; sin embargo, *tomando en consideración que es un hecho notorio que existen escritos similares al que se ha dado cuenta en este asunto, en diversos expedientes del índice de este Tribunal, en donde se observa que son diferentes actores, pero cada uno de ellos se encuentran representados por el mismo apoderado ***** , en contra de la misma demandada ***** , y con los mismos argumentos de la errada queja que se pretende hacer valer, en contra del personal actuante, como a continuación se ilustra:*-----

(Se inserta cuadro con relación de expedientes y diversas actuaciones efectuados en los mismos)

Es importante señalar que en todos estos asuntos se demanda la nulidad de contrato cuyo objetivo fue una servidumbre voluntaria para operación de gasoducto, por vicios del consentimiento. -----

CUARTO.- *Mediante sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Superior Agrario, resolvió la recusación promovida por el Licenciado ***** , declarándose improcedente.*-----

QUINTO.- El promovente de la Queja, pretende impugnar las actuaciones jurisdiccionales de este Tribunal Unitario, con base en interpretaciones y razonamientos de carácter subjetivo, no siendo ésta la vía idónea para ello, atento al contenido del artículo 200 de la Ley Agraria, que en su segundo párrafo dispone que: (Se transcribe) -----

En las relatadas condiciones, y como puede advertirse, la inconformidad del quejoso se refiere a cuestiones procesales, por lo que solicita se deseché de plano por resultar notoriamente maliciosa e improcedente, con sustento en lo previsto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y que a la letra dice: (Se transcribe) -----

(...)"

4. SOLICITUD DE INFORME A CONTRALORÍA INTERNA. De igual forma, dentro del proveído referido en el párrafo 3, la Magistrada Instructora, atendiendo a que el hoy promovente de igual manera instó Queja ante el Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional, ordenó girar oficio al mismo a efecto de que remitiera a la brevedad, un informe respecto del estado procesal que guarda la **Queja Administrativa**

301/2016, así como los actos constitutivos en que el promovente fundó la interposición de la misma. El oficio respectivo se identifica bajo el número **SSA/006/17** de **dos de enero de dos mil diecisiete**.

5. INFORME DE CONTRALORÍA INTERNA. Por acuerdo emitido por la Magistrada Instructora de **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio **TSA/CI/0018/2017**, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, Licenciada **ROMINA FERNÁNDEZ SANTACRUZ RUIZ**, a través del cual informó que la **Queja Administrativa 301/2016**, a la fecha en que fue girado el citado oficio se encuentra en etapa de estudio.

6. CAMBIO DE DOMICILIO DE SEDE JURISDICCIONAL. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobó en sesión de **primero de diciembre de dos mil dieciséis**, el acuerdo **11/2016**, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio¹, el **dos de enero de dos mil diecisiete** y, para efectos de efectuar el traslado a la nueva sede jurisdiccional, se suspendió la recepción y envío de documentos en el periodo comprendido del **doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis**. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**², en los estrados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario, mismo que mediante proveído de **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, se ordenó notificar a las partes en la Queja de que se trata.

Asimismo, en sesión plenaria de **dos de enero de dos mil diecisiete**, se aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo **1/2017**³ que

¹ Sitio en: Calle de Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Código Postal 08400, en la Ciudad de México.

² Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5464940&fecha=09/12/2016

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2017, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468721&fecha=06/01/2017

determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo de comprendido del **tres al trece de enero de dos mil diecisiete**, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**.

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

- 7. COMPETENCIA.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, fracción I, 7, 8, fracción IX, 27 y 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- 8.** Previo al análisis de la procedencia de la Queja que nos ocupa, resulta necesario precisar que el hoy promovente, *********, acudió a instar el presente medio, bajo el argumento de que la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, fue omisa en excusarse de conocer del juicio agrario **730/2015-55**, ante la existencia de una causal que le impide conocer del mismo, y al transgredir derechos procesales, por lo que, la misma fue promovida con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica, en relación con los diversos 66, 67 y 68, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, señalando al efecto, bajo protesta de decir verdad, los siguientes antecedentes:
- Que es parte actora dentro del juicio agrario **730/2015-55** del índice del Tribunal *A quo*, promovido en contra de la persona moral ********* y del Notario Público Número Cuatro del Patrimonio Inmobiliario Federal, con sede en la Ciudad de Tula, Estado de

Hidalgo.

- Que durante la secuela procesal, los abogados y personal de la empresa moral demandada, en diversas ocasiones han manifestado que la Magistrada Titular, el Secretario de Acuerdos y todo el personal del Tribunal *A quo* son sus amigos y que están de su parte, por lo que la posibilidad de que obtuviera sentencia en su favor resultaba ser nula. Aunado a que la Magistrada Titular tiene la consigna de terminar los juicios de manera inmediata emitiendo resolución favorable a los intereses de la persona moral demandada sin que importe lo que se tenga que efectuar en la secuela procesal.
- Que al considerar las anteriores manifestaciones como artimañas, decidió hacer caso omiso a ellas, pero pese a ello, ante diversas determinaciones tomadas por la *A quo* en diversos asuntos tramitados en contra de la persona moral aludida, que han sido siempre favorables a ella y en contra del debido proceso, considera que confirman la falta de imparcialidad de la Magistrada *A quo*.
- Que en razón de los actos procesales injustos, ilegales y maliciosos que se presentan en diversos juicios agrarios, que considera tienen como finalidad concluir el juicio agrario lo más pronto posible, sin el desahogo adecuado de pruebas, con el fin de emitir fallo desfavorable en su contra y ante las manifestaciones realizadas por la empresa demandada, en el sentido de que la Magistrada *A quo* es su amiga y que está para lo que se les ofrezca, considera que se encuentra en estado de incertidumbre e inseguridad respecto a la debida impartición de justicia. De ahí que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, optó por denunciar administrativamente a la Magistrada *A quo* ante su omisiva de excusarse de conocer del juicio agrario natural. Planteamiento de queja administrativa que se identifica con el número 301/2016 del índice de este Tribunal *Ad quem* y en la cual se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones XIII y XVII del artículo 39 del Código Federal de

Procedimientos Civiles⁴, existiendo parcialidad por parte de la Magistrada *A quo*.

- Que existen diversas determinaciones tomadas dentro del juicio agrario natural, así como en diversos juicios agrarios en el que la empresa moral señalada tiene el carácter de demandada, que ponen de manifiesto la falta de imparcialidad de la Magistrada *A quo*, siendo algunas: el desechamiento de pruebas sin causa justificada, el invocar documentales como hechos notorios aun cuando no tiene certeza de que son las correspondientes para esos efectos, que trata a los testigos como criminales al citarlos por medio de la Policía Ministerial Federal, que ha declarado desierta la testimonial a pesar de encontrarse presentes los atestes y debidamente entregado el cuestionario, que omite el derecho de la parte actora para justificar su ausencia a alguna de las audiencias cuando existe causa para ello y, que notifica por boletín requerimientos con apercibimientos que deberían formularse de manera personal.
- Que si bien no todas las anteriores determinaciones fueron tomadas en el juicio agrario **730/2015-55**, si no en diversos juicios donde la multicitada persona moral funge como parte demandada, su análisis resulta ser necesario para acreditar la parcialidad con que se conduce la Magistrada *A quo*, indicando que: en el juicio agrario **316/2015** se desecharon pruebas sin causa justificada y se dio trato a los testigos como criminales, dentro del diverso **498/2015** se invocaron documentos como hechos notorios de lo actuado en el procedimiento 503/2015; que en el juicio agrario **525/2015** se declaró desierta la prueba testimonial, no se permitió a

⁴ “Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II; (...)

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

la actora acreditar causa justificada de su inasistencia a la audiencia y, se efectuó notificación por boletín cuando debía ser de forma personal.

- Que lo anteriormente relatado, reduce sus posibilidades de probar sus pretensiones en contra de la persona moral demandada, a costa de violación de sus derechos procesales, por lo que considera que se actualizan diversas causales de impedimento para que la Magistrada *A quo* conozca del juicio agrario natural, toda vez que estima, resulta evidente la plena amistad e inclinación que tiene con la persona moral demandada, probándose con ello su falta de imparcialidad, razón por la cual señala, debe dejar de conocer el asunto y remitirlo a un funcionario competente e imparcial.

9. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA. Expuesto lo anterior, este Tribunal Superior Agrario analizará los elementos de procedencia de la Queja promovida por ***** , mismos que se encuentran contemplados en el artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios⁵, el cual establece que incurren en la responsabilidad que fija la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

- a) Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen;
- b) Se excusen sin tener impedimento, o;
- c) Que se excusen fundándose en causas diversas de las que les impida conocer del asunto.

En ese tenor, el artículo invocado, señala que las partes en juicio, pueden acudir ante el Tribunal Superior Agrario a interponer Queja

⁵ "Artículo 67. Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

I. Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.

II. Se excusen sin tener impedimento, o

III. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento."

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
QUEJA No. 3/2016-55

- 21 -

cuando los Magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios dejen de observar las tres hipótesis anteriores así como lo dispuesto en el artículo 50⁶ del citado Reglamento.

De igual forma, el artículo 68⁷ de ese mismo ordenamiento dispone que el Tribunal Superior Agrario dará trámite a dichos escritos conforme a lo que dispone el contenido de su artículo 66⁸ y que, en su oportunidad recibirá el informe y las pruebas que ofrezca el servidor público en contra de quien se hace valer la inconformidad. Que en el caso de que la inconformidad se formule en contra de un Magistrado y ésta resulte fundada, se impondrá la sanción correspondiente en términos de la Ley

⁶ “Artículo 50.- En las audiencias de los juicios agrarios, el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes, además de las establecidas en los artículos 185 y 194 de la Ley:

I.- El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia;

II.- El secretario de acuerdos deberá asistir personalmente al magistrado, salvo los casos de habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente;

III.- El secretario de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito;

IV.- El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas pruebas tengan relación con la materia del juicio;

V.- Todas las intervenciones del magistrado, particularmente las que se previenen en los artículos citados, se asentarán fielmente en el acta respectiva;

VI.- El secretario de acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo asentado en el acta de audiencia.”

⁷ “Artículo 68. El Tribunal Superior dará trámite a las quejas a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de este ordenamiento y en su oportunidad recibirá el informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.

En el caso de la fracción I, si la queja fuera interpuesta en contra del Magistrado de la causa y ésta resultara fundada y justificada, se impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y ordenará la sustitución inmediata del Magistrado en el conocimiento del asunto, por el Magistrado del Tribunal Unitario más cercano; por un Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos correspondiente, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Tratándose de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, la queja se presentará ante el Magistrado que conozca del asunto, que la motivó, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma; así como del informe y las pruebas que ofrezca el servidor público, contra quien se interpuso la queja.”

⁸ “Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

(...)”

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y se ordenará la sustitución inmediata del Magistrado por el Titular del Tribunal Unitario Agrario más cercano, por un Magistrado Supernumerario o por el Secretario de Acuerdos, pero que en este último caso, sólo para que sustancie la instrucción del procedimiento, pues posteriormente, el Tribunal Superior Agrario deberá designar qué Magistrado habrá de dictar la sentencia.

Continúa señalando el invocado artículo, que tratándose de otros servidores públicos de los Tribunales Unitarios Agrarios, la inconformidad deberá ser presentada ante el Magistrado que conozca del asunto que la motivó, quién la remitirá a este Tribunal *Ad quem* dentro del plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la misma, del informe respectivo y de las pruebas que ofrezca el servidor público.

Así, de los anteriores artículos, se conoce que los requisitos de procedencia de la Queja son los siguientes:

- i. Que sea interpuesta por quien tenga reconocido el carácter de parte en el procedimiento;
- ii. Que se haga por escrito, y;
- iii. En caso de que se presente en contra de servidores públicos adscritos a los Tribunales Unitarios, deberá ser promovida ante el Magistrado que conozca del asunto que la motivó y, en los demás casos, ante el Tribunal Superior Agrario.

En ese sentido, respecto del **primer requisito** señalado, debe indicarse que en el presente asunto se actualiza el mismo, ya que dentro del escrito por el cual se promovió la presente Queja, se desprende que el promovente tiene reconocido en autos del juicio agrario **730/2015-55** del índice del Tribunal *A quo*, el carácter de parte actora, situación que se corrobora dentro del informe vertido por la Magistrada *A quo* en el que se reconoce que ***** , instó ante el referido Tribunal, juicio agrario en contra de la persona moral ***** y otro, lo que nos conduce a determinar la actualización del primero de los requisitos de procedencia

del medio que nos ocupa.

Misma suerte corre el **segundo** de los requisitos, puesto que la Queja que nos ocupa fue interpuesta a través del escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se hizo valer en contra de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Finalmente, el **tercero** de los requisitos, también se actualiza, ya que el promovente *********, manifiesta su inconformidad por la forma en que asevera, que se condujo la Doctora **ERIKA LISSETE REYES MORALES**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, habiendo promovido dicho medio legal ante este Tribunal *Ad quem*; lo que implica que el promovente del presente medio de impugnación hizo manifiesta su inconformidad ante el Tribunal Superior Agrario, siendo necesario precisar que se duele de que en el juicio agrario **730/2015-55**, existen dos causales que a la servidora pública referida le impiden conocer del citado asunto, sin que se haya excusado de conocer del mismo.

10. Así, de conformidad a lo anteriormente señalado, se tiene que la Queja promovida por *********, resulta ser **procedente** respecto de los actos acontecidos en el procedimiento agrario **730/2015-55**, y no así respecto de las diversas manifestaciones que asevera acontecieron en los diversos procedimientos **316/2015**, **498/2015** y **525/2015**, pues atendiendo lo expuesto por la ocursoante en su escrito de Queja así como del informe rendido por la Magistrada *A quo*, se conoce que en esos asuntos, no funge como una de las partes que integran la relación jurídico procesal de éstos, lo que implica que este Tribunal Superior Agrario no analizará los actos que asevera, acontecieron en los asuntos de los cuales no es parte. Ello, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

11. ANÁLISIS DE FONDO. Señalado lo anterior, se prosigue a analizar el fondo del asunto, para determinar si al promovente le asiste la razón en cuanto a los planteamientos que hizo valer, mismos que fueron

sintetizados dentro del párrafo 8, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello sea obstáculo para observar que ***** , señala que la Doctora **ERIKA LISSETE REYES MORALES**, en su carácter de Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, fue omisa en excusarse para seguir conociendo y substanciando el juicio agrario **730/2016-55**, a pesar de que existe una causal que le impide substanciar el procedimiento.

12. De lo expuesto por la parte promovente de la Queja que nos ocupa, se conoce que su causa de pedir se basa en dos aspectos fundamentales, a saber:

- 1) Que la Magistrada *A quo* tenía la obligación de excusarse de conocer y substanciar el juicio agrario **730/2016-55**, **por tener amistad** con los asesores legales y personal de la persona moral ***** , demandada en el citado juicio agrario, lo que implica que la servidora pública no será imparcial; actualizándose con ello, la hipótesis normativa contemplada en la fracción XVII del artículo 39 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- 2) Que la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, debía excusarse de conocer y substanciar el juicio agrario referido, toda vez que el hoy promovente **instó queja administrativa** ante la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, identificada bajo el número **301/2016**. Actualizándose con ello lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 39 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece como causal de impedimento que alguna de las partes haya denunciado al funcionario que deba conocer del expediente.

Una vez expuesto lo anterior resulta menester traer a colación de nueva cuenta el texto literal del artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues la causa de pedir del presente medio legal se analizará a la luz de ese dispositivo, siendo este el siguiente:

“Artículo 67. Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que:

- I. Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen.**
- II. Se excusen sin tener impedimento, o**
- III. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.**

Las partes en juicio podrán interponer queja por escrito, ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando no observen lo dispuesto por las tres fracciones anteriores y por el artículo 50 del presente Reglamento.”

Del contenido de dicho numeral y considerando lo expuesto por ***** , parte actora dentro del juicio agrario 730/2015-55 del índice del Tribunal *A quo*, promovente del presente medio legal, este Tribunal considera que la hipótesis que asevera el promovente que se actualizó en el referido juicio agrario, es la que se establece en la primera fracción del artículo transcrito, la cual señala que incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los Tribunales Agrarios que teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen. Ello, toda vez que ***** manifiesta que dentro de los autos del juicio agrario del cual es parte actora, se actualizaron dos causales que impiden a la Magistrada *A quo* para conocer y sustanciar dicho juicio, pero que a pesar de ello, la funcionaria en cita fue omisa en excusarse para conocer de dicho procedimiento.

Ahora bien, tomando en cuenta los supuestos que pudieron haberse presentado en el caso analizado, este Tribunal Superior Agrario considera que para que el medio legal contemplado en los artículos anteriormente analizados resulte fundado, deben acreditarse dos requisitos:

- a) Que concurra una causal de impedimento que amerite que algún servidor público de los Tribunales Agrarios esté obligado a excusarse de tramitar, conocer o resolver un procedimiento, y
- b) Que a pesar de existir dicha causal de impedimento, el servidor público no se excuse.

En ese entendido, para analizar si la forma de conducirse de la Magistrada *A quo* corresponde a la fracción I del artículo 67 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, resulta necesario estudiar las causales que en un procedimiento agrario, obligan a los funcionarios de los Tribunales Agrarios a excusarse de conocer y resolver un asunto; en ese entendido, el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior Agrario y, si bien es cierto que el artículo 66 del Reglamento en cita, señala que son aplicables las causas previstas por el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que el actual contenido de dicho artículo no guarda relación con el tema de las causales de impedimento atendiendo a las reformas que ha sufrido dicha Ley Orgánica, siendo el artículo símil al citado 166 en cuanto a su contenido, el diverso 146 del invocado cuerpo normativo, mismo que se transcribe enseguida:

“Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de

querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

Del contenido de dicho numeral se conoce que los funcionarios públicos están impedidos para conocer de los asuntos cuando en ellos se presente alguna de las casusa ahí señaladas, citando a manera de ejemplo: el que se tenga parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, el tener un interés personal íntimo en el asunto, tenerlo su cónyuge o sus parientes o en contra de alguno de los interesados, o bien, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores,

sólo por referirnos a algunos de los supuestos que han sido transcritos.

En este orden de ideas, se señala que no serán analizadas las hipótesis invocadas por el ocursoante a la luz del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que ese dispositivo legal no resulta aplicable de manera supletoria a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios por lo que hace a las causales de impedimento de un funcionario público, pues para que opere la supletoriedad de leyes, debe señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio al respecto, razonamiento que este Tribunal Superior Agrario hace suyo, en el que se ha establecido que la supletoriedad es una figura que resulta ser necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos y que para que opere no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente, esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí deben reunirse los demás requisitos sentados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación supletoria de normas, que son los previstos en la jurisprudencia cuyo rubro y texto se reproducen enseguida:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para interpretar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. **Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:** a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico, planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”⁹

⁹ Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Del anterior criterio de jurisprudencia se desprende que, para que opere la supletoriedad de la ley es necesario se cumplan los siguientes requisitos: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera eficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico, planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el presente caso, **no se cumple el primero** de los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la JURISPRUDENCIA 2a/J.34/2013, puesto que dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no se prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, **sin que ello sea válido para afirmar que se actualizan el segundo y tercero** de los requisitos señalados, puesto que si bien el artículo 27 de la Ley Orgánica en cita hace referencia de manera genérica a las causales de impedimento, ello no hace necesario dicha aplicación supletoria, puesto que el artículo referido es enfático en señalar que las causales de impedimento por las que un Magistrado se considere impedido para conocer de algún procedimiento, deberán ser las previstas por el artículo 166 (actualmente 146) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que implica que la propia Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece de manera expresa la posibilidad de aplicar de manera supletoria en lo referente a las causales de impedimento la diversa Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, resultando así innecesario acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 39, para el análisis de las causales de impedimento, misma suerte que corre el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

13. Precisado lo anterior, se analizarán los supuestos que la parte promovente asevera constituyen causa de impedimento, actualizándose el deber de excusarse, mismos que a su decir, se presentaron en el juicio agrario **730/2015-55**:

I. Que la Magistrada *A quo* tenía la obligación de excusarse **por tener amistad** con los asesores legales y personal de la persona moral ***** , parte demandada en el juicio agrario **730/2015-55**, lo que implica que la servidora pública no sería imparcial en la substanciación y resolución de dicho juicio agrario.

El anterior supuesto se encuentra regulado dentro de la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos **por tener amistad íntima** o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Ahora bien, atendiendo a que la parte promovente señala que la Magistrada *A quo* guarda un vínculo de amistad con los representantes de la persona moral demandada, debe señalarse el concepto de amistad íntima debe ser entendido, como aquella relación que presupone que se guarda un vínculo que rebasa el de las relaciones sociales normales que guardan entre sí las personas que por diversos motivos están en relación, lo que impida que se guarde la imparcialidad por parte del funcionario que conoce y habrá de resolver la causa sometida a su jurisdicción, circunstancia que debe ser demostrada de manera objetiva en forma plena y sin lugar a dudas y, que no puede constituirse con base en simples inferencias realizadas por el inconforme en contra del funcionario público. Lo anterior encuentra sustento de conformidad con el contenido

del siguiente criterio:

“IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA¹⁰. En el caso el Magistrado a quien se señala como impedido acepta que tiene amistad desde hace varios años con el licenciado que patrocina a una de las partes, pues vivieron en la Ciudad de Jalapa, donde fueron compañeros de estudios superiores en la Universidad Veracruzana, y de trabajo en actividades similares, desarrolladas ya como profesionistas, amistad que han continuado, pero agrega, que no se trata de una **amistad íntima y estrecha, que le impida guardar la imparcialidad, que un funcionario debe tener al resolver los negocios en que intervenga**. En la especie, la amistad señalada, no determina que entre ambos profesionistas exista una intimidad, que perturbe el ánimo, apartándolo de la rectitud, que es a lo que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, al disponer "si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes", caso en el cual, estaría impedido para intervenir en la decisión del recurso de revisión promovido. **"La amistad estrecha" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación** y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole, toda vez que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el Magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude a la amistad estrecha, falló en contra de los intereses que representaba.” (Énfasis añadido)

Tomando en cuenta lo expuesto, este Tribunal Superior Agrario considera que en el presente medio no quedó acreditada la causal referida por la parte promovente ***** , toda vez que señala que la Magistrada Doctora **ERIKA LISSETE REYES MORALES**, debió excusarse de conocer y tramitar el juicio agrario **730/2015-55**, pues guarda una relación de amistad manifiesta con los asesores jurídicos y personal operativo de la persona moral demandada en el mismo; se dice lo anterior porque lo expuesto por el quejoso resultan ser simples manifestaciones que no están sustentadas, es decir, que no ofreció medios de pruebas contundentes que permitan aseverar a este Órgano Jurisdiccional que existe la relación de amistad señalada, puesto que las documentales que refiere dentro de su escrito de Queja se encuentran encaminadas a hacer valer diversos actos que a su decir, constituyen violaciones procesales, mismas que escapan del objeto del presente medio, puesto que la finalidad del mismo es imponer sanción a los

¹⁰ Séptima Época, Registro: 805358, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Informes, Informe 1972, Parte II, Materia(s): Común, Tesis: Página: 39

funcionarios que teniendo el deber de excusarse no lo hicieren, o lo hicieren sin tener impedimento para ello o por fundarse en causas diversas, más no así el estudio de posibles violaciones procesales, máxime, que como fue referido con anterioridad, de igual manera invoca actuaciones de juicios agrarios de los cuales no forma parte de la relación jurídico procesal entablada en los mismos.

En este sentido, vale la pena señalar que en su informe, la Magistrada *A quo*, negó de manera categórica que exista impedimento alguno para que siguiera conociendo del juicio agrario **730/2015-55**, asegurando que no existe amistad íntima con la persona moral demandada, sus abogados o cualquier parte en el procedimiento, razón por la cual dicha manifestación surte plenos efectos legales en contra de los intereses de la parte quejosa, toda vez que la servidora pública inculpada negó la existencia del impedimento alegado por el quejoso, a mayor abundamiento, como se ha mencionado, el promovente del presente medio legal no exhibió pruebas contundentes y objetivas que permitan aseverar la existencia de la relación de amistad estrecha que a su decir, guarda la Magistrada *A quo* con los representantes de la persona moral demandada. Resulta aplicable a *contrario sensu*, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento, en mérito a la credibilidad de la que goza, actualizándose el impedimento de carácter subjetivo que se invocó, toda vez que aquella amistad estrecha o enemistad manifiesta pueden influir en su ánimo al resolver el negocio planteado por el postulante.”¹¹

No modifica el sentido de la anterior determinación el hecho de que

¹¹ Novena Época, Registro: 168669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/36, Página: 2177.

el quejoso haya citado actuaciones jurisdiccionales, emitidas en otros procedimientos diversos al juicio **730/2015-55** del que es parte actora, como lo son los juicios agrarios **316/2015**, **498/2015** y **525/2015**, en los cuales afirma, resulta notoria la amistad de la servidora pública inculpada con sus contrarios, toda vez que sólo serán estudiados los hechos planteados sobre la posible existencia de una causal de impedimento para que la Magistrada *A quo* conozca del juicio **730/2015-55**, relacionado con la Queja en estudio.

II. El segundo argumento que el hoy promovente hace valer señalando que existe una causal que impide a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para conocer y substanciar el juicio agrario **730/2015-55**, consistente en que al haber promovido en su contra queja administrativa, misma que está siendo tramitada ante la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios bajo el número 301/2016, se actualiza con ello lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que constituye un impedimento para que los juzgadores sigan conociendo de un asunto, el hecho de que alguna de las partes haya denunciado al funcionario que deba conocer del expediente, Código que conforme a lo anteriormente argumentado no resulta ser aplicable de manera supletoria en cuanto a las causales de impedimento en materia agraria.

No obstante a ello, tomando en consideración que la parte promovente asevera ser integrante del Ejido *****, Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, con base en el artículo 164, último párrafo¹², de la Ley Agraria, se suplen sus planteamientos derecho y se menciona que el supuesto referido por la actora, consiste en el contemplado en la fracción VI del artículo 146 de la Ley Orgánica del

¹² "Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

(...)

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

Poder Judicial de la Federación, y no así en la fracción XIII del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposición de la Ley Orgánica que señala que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos por haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Para efectos de analizar dicho supuesto, es necesario señalar que por querrela y denuncia, se debe entender la acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso, la acción penal contra los responsables de un delito, también se entiende como el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito¹³, es decir, resultan ser medios legales a través de los cuales puede iniciarse la investigación de la comisión de una posible conducta delictiva.

En ese entendido, de lo expuesto por la parte promovente ***** , se observa que manifiesta que en el juicio agrario **730/2015-55**, se actualiza el supuesto analizado, toda vez que promovió ante la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, una queja administrativa en contra de la Magistrada Doctora **ERIKA LISSETE REYES MORALES**, sin embargo debe precisarse que no le asiste la razón en cuanto a la causa invocada, puesto que los medios legales a que se refiere la fracción VI del artículo 146 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, implican que, entre otros, el servidor público haya sido procesado por virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades del orden penal, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, lo cual no ocurre en el caso analizado, puesto que la queja que promovió en contra de la inculpada es

¹³ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-IIJ, Editorial Porrúa, México, 1984, tomo III, pág. 90, y tomo VII, pp. 316 a 319.

del orden administrativo, al tramitarse ante la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios y no ante una autoridad cuya competencia versa en la materia penal.

Lo anterior implica que no se actualiza en la especie el impedimento que la quejosa sostuvo que se presentó en el juicio **730/2015-55**, es decir al que se hace referencia en la fracción VI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que hace evidente que no se encuentra satisfecho el supuesto contenido en la fracción analizada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el contenido del criterio que se invoca enseguida, mismo que se aplica en su parte conducente por analogía:

“IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. NO BASTA PARA QUE SE ACTUALICE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA CONTRA EL JUZGADOR DE AMPARO. La función de la denuncia o querrela es reducida, en cuanto se limita a poner en conocimiento del órgano investigador la notitia criminis, lo que significa que es el acto por medio del cual cualquier persona informa al Ministerio Público sobre la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito, en el que pudo resultar afectado el querellante, denunciante o sólo tenga un interés legítimo. En esos términos, una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal, por lo que la circunstancia de que alguna de las partes en el juicio de amparo presente una denuncia penal o querrela contra el juzgador de garantías no implica, de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante o querellante, determinante de la enemistad manifiesta que como causa del impedimento establece el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues existe la presunción fundada en el nombramiento de los juzgadores, de que cuentan con una formación y preparación objetivas para resolver las controversias que se sometan a su consideración, de forma por demás honorable e imparcial, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la simple presentación de una denuncia o querrela penal, porque esto constituye el ejercicio de un derecho y, a su vez, una obligación que tienen los gobernados para conservar el orden jurídico; de ahí que es menester que, en todo caso, se corroboren los hechos y actitudes de animadversión u odio con otros elementos de prueba que hagan patente la enemistad.”¹⁴

A mayor abundamiento, debe precisarse que en el supuesto de que existiera una denuncia penal, lo cual no se acredita en el presente

¹⁴ Novena Época, Registro: 185164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.45 K, Página: 1793.

asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de protección Constitucional del Estado Mexicano, al resolver la **Contradicción de Tesis 255/2011**¹⁵, se pronunció en el sentido de que la sola presentación de una denuncia penal en contra de un juzgador, *per se* no implica que el juzgador aloje un sentimiento de aversión en perjuicio del denunciante que deba conducirlo a abstenerse de conocer del asunto, en tanto que dicha causal debe ser probada de manera objetiva a través de los medios de prueba idóneos. Argumento que derivó en el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que **en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador**; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23526&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2000582>

únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.”¹⁶ (Énfasis añadido)

14. Por consiguiente, al no haberse acreditado causal de impedimento alguno, en términos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que actualizaran el deber de excusarse de la Magistrada *A quo* de conocer y substanciar el juicio agrario **730/2015-55** de su índice, la Queja interpuesta por ***** resulta ser **infundada**.
15. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, fracción I, 7, 8, fracción IX, 27 y 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. La Queja promovida por ***** , parte actora en los autos del juicio agrario **730/2015-55**, respecto de la actuación de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resulta ser **procedente** de conformidad a lo argumentado en los párrafos 9 y 10 de la presente sentencia.
- II. Los argumentos señalados por la parte promovente, respecto de la omisión en que incurrió la Magistrada *A quo* para excusarse de conocer y resolver el juicio agrario **730/2015-55**, resultan ser infundados, en términos de lo argumentado dentro de los párrafos 11 a 13.
- III. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, respecto de la Queja Administrativa 301/2016, para los efectos a que haya lugar.

¹⁶ Décima Época, Registro: 2000582, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 38/2012 (10a.), Página: 469.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
QUEJA No. 3/2016-55

- 38 -

IV. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos. Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

~~-(RÚBRICA)-~~

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

~~-(RÚBRICA)-~~

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos artículos 71, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se ha testado la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste. ~~-(RÚBRICA)-~~

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.